



Resolución Nro. ARCONEL-OXX/2025

REGULACIÓN Nro. ARCONEL-XXX/25

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
ELECTRICIDAD - ARCONEL

Expide:

La Regulación Nro. ARCONEL-XXX/25 denominada *«Generación eléctrica a partir de residuos o desechos sólidos no peligrosos municipales»*.

CONTENIDO	
CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES	4
ARTÍCULO 1. OBJETIVO.....	4
ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN	4
ARTÍCULO 3. ALCANCE	4
ARTÍCULO 4. SIGLAS Y ACRÓNIMOS.....	5
ARTÍCULO 5. DEFINICIONES.....	5
CAPÍTULO II. PRINCIPIOS GENERALES DE LA GENERACIÓN BASADA EN LOS RDSNPM.....	8
ARTÍCULO 6. CARACTERIZACIÓN DE LA TECNOLOGÍA PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RDSNPM	8
ARTÍCULO 7. CARACTERIZACIÓN DE LA CENTRAL DE GENERACIÓN BASADA EN RDSNPM	9
ARTÍCULO 8. CONSIDERACIONES GENERALES PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS BASADOS EN RDSNPM	9
8.1 Participación de los GADM con Empresas Promotoras de Generación (EPG)	10
8.2 Capacidad máxima acumulada a instalarse	11
8.3 Proceso de regularización ambiental.....	11
CAPÍTULO III. FACTIBILIDAD DE CONEXIÓN.....	12
ARTÍCULO 9. PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA FACTIBILIDAD DE CONEXIÓN PRELIMINAR	12
9.1 Análisis y otorgamiento del Certificado de Factibilidad de Conexión Preliminar	14
ARTÍCULO 10. PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA FACTIBILIDAD DE CONEXIÓN DEFINITIVA	14
10.1 Análisis y otorgamiento del Certificado de Factibilidad de Conexión Definitiva	14

Regulación Nro. ARCONEL-OXX/25

Sesión de Directorio de XX de noviembre de 2025



10.2 Vigencia de los Certificados de Factibilidad de Conexión Preliminar y Definitiva	15
10.3 Factibilidad de conexión para incrementos de capacidad	15
CAPÍTULO IV. PROCESOS DE CALIFICACIÓN Y HABILITACIÓN	15
ARTÍCULO 11. PROCESO DE OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE CALIFICACIÓN	15
ARTÍCULO 12. PROCESO DE OBTENCIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE	16
ARTÍCULO 13. INCREMENTO DE CAPACIDAD DE GENERACIÓN	16
CAPÍTULO V. ASPECTOS TÉCNICOS	18
ARTÍCULO 14. CONSTRUCCIÓN DE UNA CENTRAL DE GENERACIÓN BASADA EN RDSNPM Y OBRAS, EQUIPOS E INSTALACIONES PARA LA CONEXIÓN A UNA RED DE TRANSPORTE DE ELECTRICIDAD	18
ARTÍCULO 15. REQUISITOS PARA MEDICIÓN COMERCIAL Y PARA SUPERVISIÓN Y CONTROL EN TIEMPO REAL	18
15.1 Punto de entrega y medición comercial	18
15.2 Requisitos para la supervisión y control en tiempo real	19
15.3 Contrato de conexión	19
ARTÍCULO 16. PRUEBAS TÉCNICAS Y OPERACIÓN EXPERIMENTAL	19
ARTÍCULO 17. TRANSFERENCIA DE OBRAS, EQUIPOS E INSTALACIONES	20
ARTÍCULO 18. DECLARACIÓN EN OPERACIÓN COMERCIAL	20
CAPÍTULO VI. DESPACHO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO	21
ARTÍCULO 19. CONDICIONES DE DESPACHO Y OPERACIÓN	21
ARTÍCULO 20. ACCIONES DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	22
ARTÍCULO 21. GESTIÓN DE MANTENIMIENTOS	22
CAPÍTULO VII. ASPECTOS COMERCIALES	22
ARTÍCULO 22. PRECIO Y PLAZO PREFERENTES	22
ARTÍCULO 23. ASPECTOS COMERCIALES PARA INCREMENTOS DE CAPACIDAD	23
23.1 Potencia nominal total de hasta 10 MW – Pequeña escala	23
23.2 Potencia nominal total superior a 10 MW – Gran escala	24
ARTÍCULO 24. TRANSACCIONES COMERCIALES Y LIQUIDACIÓN	24
24.1 Registro de Contratos Regulados	24
24.2 Liquidación de la energía de servicios auxiliares	25
ARTÍCULO 25. REVERSIÓN DE LOS BIENES AL ESTADO	25



CAPÍTULO VIII. DE LA GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN.....	25
ARTÍCULO 26. GESTIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE GENERACIÓN BASADA EN EL APROVECHAMIENTO DE RDSNPM	25
ARTÍCULO 27. INFORMACIÓN QUE DEBEN PROPORCIONAR LAS EGH A LA ARCONEL.....	28
CAPÍTULO IX. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES	28
ARTÍCULO 28. INFRACCIONES, SANCIONES, CADUCIDAD Y REVOCATORIA DE TÍTULOS HABILITANTES.....	28
DISPOSICIONES GENERALES	28
DISPOSICIÓN TRANSITORIA.....	30
DISPOSICIÓN FINAL	31
CAPÍTULO X. ANEXO A	31
ANEXO A	32
ANEXO B	33
ANEXO C	35

PROYECTO



CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETIVO

Establecer las disposiciones, requisitos y procedimientos que deben cumplir las empresas interesadas en participar en el desarrollo de centrales de generación eléctrica, a partir de la valorización energética de los residuos y desechos sólidos no peligrosos municipales y conforme a la aplicación del principio de jerarquización de residuos, cuya autorización sea a través de un Título Habilitante otorgado por el Ministerio del ramo.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Esta regulación contiene disposiciones aplicables para: las empresas privadas, o de la economía popular y solidaridad, o empresas estatales extranjeras, que construyan, operen y administren nuevos proyectos de generación de energía eléctrica desarrollados a partir de la valorización energética de los residuos y desechos sólidos no peligrosos municipales.

Las disposiciones establecidas en esta Regulación serán aplicables a proyectos de generación eléctrica de potencia nominal desde cien (100) kW hasta cien (100) MW que no estén contemplados en el Plan Maestro de Electricidad (PME), no afecten la ejecución de dicho plan y no estén sujetos a Procesos Públicos de Selección (PPS).

La presente Regulación también es de cumplimiento para las empresas eléctricas de distribución, de transmisión, así como el Operador Nacional de Electricidad - CENACE.

Esta Regulación no aplica para:

- Centrales eléctricas de propiedad de autogeneradores, los sistemas de generación distribuida para autoconsumo (SGDA) de consumidores regulados y no regulados, cuyo tratamiento normativo se aborda en las Regulaciones específicas.
- Empresas interesadas en desarrollar proyectos de generación que se conecten y operen en sistemas aislados e insulares.

ARTÍCULO 3. ALCANCE

En el marco de la presente Regulación, el alcance comprende lo siguiente:

- i. Caracterización de las tecnologías para la valorización energética de los RDSNPM;
- ii. Caracterización de una central de generación eléctrica para el contexto de esta Regulación;
- iii. Los requisitos y procedimiento para realizar la solicitud, evaluación y otorgamiento de la factibilidad de conexión para centrales de generación que se acojan a la presente Regulación;
- iv. Los requisitos y procedimientos generales para la suscripción del Título

Regulación Nro. ARCONEL-0XX/25
Sesión de Directorio de XX de noviembre de 2025



- Habilitante;
- v. Las disposiciones técnicas para el desarrollo, operación y despacho de las centrales de generación que se incorporen al SNI en el contexto de esta Regulación;
 - vi. Las disposiciones para el tratamiento comercial de la energía producida por las centrales de generación en operación comercial.

ARTÍCULO 4. SIGLAS Y ACRÓNIMOS

ARCONEL	Agencia de Regulación y Control de Electricidad
CENACE	Operador Nacional de Electricidad u Operador del Sistema
EGH	Empresa de Generación Habilitada
EPG	Empresa Promotora de Generación
GADM	Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano
LOSPEE	Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica
PME	Plan Maestro de Electricidad
RDSNPM	Residuos y/o Desechos Sólidos No Peligrosos Municipales
SNI	Sistema Nacional Interconectado
RGLOSPEE	Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica
RLOCE	Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética

ARTÍCULO 5. DEFINICIONES

Biodigestor: Contenedor cerrado, hermético e impermeable conocido también como “reactor”, dentro del cual se deposita el material orgánico a fermentar. Este proceso produce gas metano y fertilizantes orgánicos ricos en nitrógeno, fósforo y potasio.

Biogás: Gas producido por la degradación anaerobia de la biomasa, cuya característica energética se debe a la presencia de metano (CH4).

Certificado de calificación: Documento entregado por el Concedente al EPG, el cual valida el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Proceso de Calificación y permite que dicho Participante pueda continuar con el Proceso de Habilitación.

Concedente: Entidad que representa al Estado para otorgar o extinguir Títulos Habilitantes para el ejercicio de las actividades del sector eléctrico, que conforme lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, es el Ministerio de Energía y Minas (o quien haga sus veces).

Concesionario: Participante que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos y ha suscrito el correspondiente Título Habilitante para la participación en el sector eléctrico ecuatoriano.

Contrato regulado: Contrato suscrito entre un generador o un autogenerador con todas las empresas distribuidoras, para la compraventa de energía en forma proporcional a sus demandas, cuyos aspectos técnicos y comerciales se rigen por lo establecido en la

Regulación Nro. ARCONEL-0XX/25
Sesión de Directorio de XX de noviembre de 2025



LOSPEE, en el RGLOSPEE y en las regulaciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control de Electricidad.

Desecho: Sustancias sólidas, semisólidas, líquidas o gaseosas, así como materiales compuestos resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, reciclaje, utilización o consumo, a cuya eliminación o disposición final se procede conforme a lo dispuesto en la legislación ambiental nacional e internacional aplicable y no es susceptible de aprovechamiento o valorización.

Empresa eléctrica de distribución y comercialización o distribuidora: Persona jurídica cuyo título habilitante le faculta realizar la actividad de distribución y comercialización de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, dentro de su área de servicio.

Empresa Eléctrica de Generación o Generador: Persona jurídica cuyo Título Habilitante le faculta realizar la actividad de generación y la venta de energía eléctrica.

Empresa eléctrica de transmisión o transmisor: Persona jurídica cuyo título habilitante le faculta a ejecutar la actividad de transmisión de energía eléctrica.

Empresa de Generación Habilitada (EGH): Empresa eléctrica de generación que dispone de un Título Habilitante para construir, administrar y operar una central de generación.

Empresa Promotora de Generación (EPG): Persona jurídica interesada en suscribir, o que se encuentra tramitando la suscripción de un Título Habilitante, para construir, administrar, operar y mantener una central de generación de energía eléctrica.

Fase de aprovechamiento: Conjunto de acciones y procesos mediante los cuales, a través de un manejo integral de los residuos sólidos, los materiales recuperados se incorporan al ciclo económico y productivo por medio de la reutilización, reciclaje, generación de energía o cualquier otra modalidad que conlleve beneficios sanitarios, sociales, ambientales y económicos.

Fase de disposición final: Es la última de las fases de la gestión integral de los desechos, en la cual son dispuestos de forma sanitaria mediante procesos de aislamiento y confinación definitiva, en espacios que cumplan con los requerimientos técnicos establecidos en las normas secundarias correspondientes, para evitar la contaminación, daños o riesgos a la salud humana y al ambiente.

Fases de la gestión integral: Conjunto de actividades técnicas y operativas de la gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos que incluye: a) Separación en la fuente; b) Almacenamiento temporal; c) Barrido y limpieza; d) Recolección; e) Transporte; f) Acopio y/o transferencia; g) Aprovechamiento; h) Tratamiento; y, i) Disposición final.

Gasificación: Es un proceso termoquímico que convierte materia orgánica (materia que contiene carbono en la estructura) en energía. La energía extraída de la materia orgánica por medio de gasificación está ubicada entre el 60% al 90% de la energía contenida en la

Regulación Nro. ARCONEL-0XX/25
Sesión de Directorio de XX de noviembre de 2025



materia inicial. Los agentes gasificantes son oxígeno, vapor de agua e hidrógeno. El gas combustible resultado de la gasificación está compuesto por CO (monóxido de carbono), H2 (hidrógeno), N2 (nitrógeno), CH4 (metano), H2O (agua). A esta mezcla de gases se denomina gas de síntesis o Syngas

Gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos: Constituye el conjunto integral de acciones y disposiciones regulatorias, operativas, económicas, financieras, administrativas, educativas, de planificación, monitoreo y evaluación para el manejo de los residuos y desechos sólidos no peligrosos desde el punto de vista técnico, ambiental y socioeconómico.

Ministerio del ramo: Ministerio de Energía y Minas (MEM), actualmente Ministerio de Ambiente y Energía (MAE).

Operador de red: Empresa que dispone de un Título Habilitante para realizar las actividades de transmisión o de distribución de energía eléctrica; y, por lo tanto, está habilitada para prestar el servicio de transporte de electricidad entre la generación y la carga a través de sus redes.

Pirólisis: Es un proceso termoquímico en ausencia de oxígeno donde se eliminan todos los compuestos diferentes al carbono de la materia orgánica.

Precio preferente: Precio fijo establecido por regulación y garantizado por un plazo definido (plazo preferente), que las empresas eléctricas de distribución deberán pagar por la energía que produzca la unidad o central de generación, así como los servicios asociados a los servicios complementarios y almacenamiento de energía, y/o redes de interconexión, cuando corresponda. Este precio permitirá viabilizar la ejecución del proyecto y se calculará de conformidad con la normativa que dicte para el efecto la Agencia de Regulación y Control de Electricidad.

Principio de jerarquización: La gestión de residuos y desechos deberá cumplir con la siguiente jerarquización en orden de prioridad: 1. Prevención; 2. Minimización de la generación en la fuente; 3. Aprovechamiento o valorización; 4. Eliminación; y, 5. Disposición final.

Proceso anaerobio: Proceso por el cual microorganismos descomponen material biodegradable en ausencia de oxígeno. Este proceso genera diversos gases, entre los cuales el dióxido de carbono y el metano son los más abundantes.

Proceso de calificación: Conjunto de acciones a través de las cuales el Concedente realiza la verificación de requisitos entregados por la empresa promotora, a fin de proceder o no con la emisión del Certificado de Calificación.

Proceso de habilitación: Conjunto de acciones a ser realizadas por la EPG del Certificado de Calificación, con el fin de que el Concedente verifique y evalúe el cumplimiento de los requisitos, cuyo resultado desembocue en la suscripción del Título Habilitante.

Regulación Nro. ARCONEL-0XX/25
Sesión de Directorio de XX de noviembre de 2025



Residuo: Corresponde a las sustancias sólidas, semisólidas, líquidas o gaseosas, o materiales compuestos resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, reciclaje, utilización o consumo, a cuya eliminación o disposición final se procede conforme a lo dispuesto en la legislación ambiental nacional o internacional aplicable y es susceptible de aprovechamiento o valorización.

Residuos o Desechos Sólidos No Peligrosos Municipales (RDSNPM): Corresponde al residuo o desecho sólido no peligroso, putrescible o no putrescible, con excepción de excretas de origen humano o animal, que queda luego del consumo o uso de un bien, alimento o servicio. Comprende a los residuos domiciliarios, comerciales, industriales, cenizas, elementos del barrido de calles, hospitalarios no contaminantes, de mercados y playas, no peligrosos; de cuya gestión integral se encargan los GADM.

Título Habilitante: Documento por el cual el Estado delega o autoriza a una persona jurídica, pública o privada, consorcios o asociaciones, a efectuar actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica, el cual contendrá la información detallada en el Certificado de Calificación.

Valorización: Conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar un residuo, uno o varios de los materiales que lo componen y, o el poder calorífico de los mismos. La valorización comprende la preparación para la reutilización, el reciclaje y la valorización energética.

Valorización energética: Empleo de un residuo con la finalidad de aprovechar su poder calorífico.

CAPÍTULO II. PRINCIPIOS GENERALES DE LA GENERACIÓN BASADA EN LOS RDSNPM

ARTÍCULO 6. CARACTERIZACIÓN DE LA TECNOLOGÍA PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RDSNPM

Según lo establecido en el Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, los GADM podrán gestionar para la generación de energía eléctrica, tanto la fracción orgánica como la fracción inorgánica de los RDSNPM.

Los GADM y las EPG podrán optar por uno de los tipos de procesos que permitan la valorización energética de los RDSNPM: a) procesos bioquímicos; y, b) procesos termoquímicos.

- Los procesos bioquímicos estarán orientados a la producción de biogás, como recurso primario para la producción de energía eléctrica, a través de dos tipos de tecnologías: i) el relleno sanitario, y, ii) el biodigestor anaeróbico en el que se procesen residuos y desechos sólidos municipales y/o residuos de las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales. Ver la figura No. 1 del Anexo A.

Regulación Nro. ARCONEL-0XX/25
Sesión de Directorio de XX de noviembre de 2025



- b) Los procesos termoquímicos estarán orientados a la producción de energía en forma de calor, vapor u otra forma de combustible, a través de diferentes tipos de tecnologías como son: i) la incineración, ii) la pirólisis, iii) la gasificación; estas formas de energía se utilizarán como recurso primario para la generación eléctrica. Ver la figura No. 2 del Anexo A.

ARTÍCULO 7. CARACTERIZACIÓN DE LA CENTRAL DE GENERACIÓN BASADA EN RDSNPM

Esta Regulación es aplicable a proyectos o centrales de generación que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Potencia nominal desde cien (100) kW hasta cien (100) MW.
- b) Utiliza como fuente primaria para la producción de energía eléctrica, el recurso energético obtenido de los RDSNPM a través de procesos bioquímicos o termoquímicos, según lo señalado en el ARTÍCULO 6 de esta Regulación.
- c) Dispone de una red de transporte de electricidad para la conexión en sincronía con el sistema eléctrico de potencia, conforme las disposiciones establecidas en la Regulación Nro. ARCONEL-001/24 denominada “Código de Conexión del Sistema Eléctrico Ecuatoriano”, o la que la sustituya o modifique.

Esta Regulación no aplica para centrales de generación basadas en el aprovechamiento de los RDSNPM que hayan sido construidas, que se encuentren operando o cuenten con un Título Habilitante suscrito previo a la expedición de esta Regulación, las cuales deben continuar operando conforme las condiciones establecidas en sus respectivos Títulos Habilitantes.

ARTÍCULO 8. CONSIDERACIONES GENERALES PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS BASADOS EN RDSNPM

El interés para participar en la actividad de generación de energía eléctrica a partir de la valorización energética de los RDSNPM deberá sujetarse a los procesos establecidos en la presente Regulación.

La gestión integral de los residuos y desechos sólidos urbanos es competencia de los GADM, por lo que, deberán disponer de la Autorización Administrativa Ambiental emitida por la Autoridad Ambiental Nacional, que incluya las fases de aprovechamiento y/o disposición final que, de acuerdo con el Reglamento del Código Orgánico del Ambiente, forman parte de las fases de la gestión integral de los RDSNPM.

Las EGH serán responsables del financiamiento y asumirán todos los riesgos y costos asociados al diseño, construcción, operación, mantenimiento de la central de generación durante la vigencia del Título Habilitante y de aquellos costos en que incurran para el desmantelamiento y retiro, en los casos que aplique, conforme lo disponga el respectivo Título Habilitante.

Regulación Nro. ARCONEL-0XX/25
Sesión de Directorio de XX de noviembre de 2025



8.1 Participación de los GADM con Empresas Promotoras de Generación (EPG)

De acuerdo con el CAPÍTULO I. ARTÍCULO 2 de esta Regulación, la naturaleza empresarial de la EPG será: una empresa privada, o de la economía popular y solidaria, o una empresa estatal extranjera.

El GADM y las EPG interesadas en desarrollar proyectos de generación en aplicación a lo dispuesto en la presente Regulación, deberán coordinar acciones que les permitan identificar el o los proyectos que sean técnicamente viables.

El GADM en base a un análisis técnico evaluará las propuestas técnicas desarrolladas y presentadas por las EPG interesadas y, considerando criterios como: capacidad técnica, económica y experiencia en el desarrollo de proyectos de generación eléctrica, deberá seleccionar una única EPG con la cual suscribirá un Acuerdo de Compromiso notarizado, en el que deberá constar: a) el compromiso expreso del GADM para autorizar a la EPG el uso de sus RDSNPM para el aprovechamiento energético en la producción de energía eléctrica; b) el periodo de tiempo durante el cual el GADM autorizará a la EPG el uso de los RDSNPM, considerando el plazo preferente establecido en esta Regulación, definiéndose un hito para su inicio; c) el o los estudios técnicos que justifiquen la cantidad de RDSNPM requeridos para producir la potencia y energía eléctrica del proyecto de generación, de acuerdo con el tipo de tecnología empleada para el aprovechamiento de los RDSNPM; d) la memoria descriptiva del proyecto utilizando el formulario del ANEXO B de esta Regulación; e) los acuerdos con respecto al uso del predio del GADM, cuando el proyecto de generación sea implementado dentro de las instalaciones del GADM, en observancia a la condición de reversión de bienes afectos a la terminación del Título Habilitante; f) descripción de las principales acciones que deban realizar de manera conjunta con respecto a la utilización de los RDSNPM en las fases de aprovechamiento o disposición final, u otros acuerdos en el contexto de esta Regulación, para asegurar la disponibilidad del recurso primario de energía y garantizar la operación de la futura central de generación.

Dada la particularidad del recurso primario para la producción de energía eléctrica, el Ministerio del ramo como Concedente del Título Habilitante, podrá aceptar a trámite la solicitud de la EPG interesada en desarrollar el proyecto de generación de energía eléctrica, siempre y cuando, se cumpla con lo dispuesto en la LOSPEE y su Reglamento General, así como también el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Regulación.

La EPG que haya suscrito el Acuerdo de Compromiso con el GADM será la responsable de realizar todos los trámites correspondientes para la obtención de permisos y autorizaciones requeridos para el proceso de suscripción de su Título Habilitante, al amparo de esta Regulación. En el ANEXO C se presenta un resumen del proceso para la gestión del Acuerdo de Compromiso hasta la obtención del Certificado de Conexión Definitiva.



Por cada espacio o lugar físico donde el GADM disponga de la Autorización Administrativa Ambiental emitida por la Autoridad Ambiental Nacional, ya sea para la fase de aprovechamiento o para la fase de disposición final de los RDSNPM, podrá participar una única EPG con un proyecto de generación eléctrica.

Los GADM, conforme lo establece el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento, podrán adoptar un modelo de gestión mancomunado para utilizar los RDSNPM en la valorización energética, en cuyo caso, la EPG podrá suscribir el Acuerdo de Compromiso con el representante legal del modelo de gestión mancomunado, siempre que exista la autorización o delegación de la mancomunidad para el efecto debidamente notarizada, misma que deberá incorporarse como parte de los requisitos para el proceso de obtención del Certificado de Calificación.

8.2 Capacidad máxima acumulada a instalarse

No existe una capacidad máxima acumulada de potencia para los proyectos de generación que podrán desarrollarse bajo el amparo de esta regulación. Sin embargo, dicha capacidad máxima acumulada se sujetará a las políticas y directrices que emita el Ministerio del ramo, de acuerdo con las necesidades energéticas del país, en su calidad de entidad responsable de la planificación del sector eléctrico conforme a sus atribuciones establecidas en la LOSPEE. La capacidad máxima acumulada es la suma total de la potencia nominal (MW) de todos los proyectos de generación a nivel nacional que hayan sido habilitados por el Ministerio del ramo bajo este marco normativo.

8.3 Proceso de regularización ambiental

Luego de que se suscriba el Acuerdo de Compromiso, la EPG deberá realizar el proceso de regularización ambiental de la futura central de generación y su línea de interconexión ante la Autoridad Ambiental competente del sector eléctrico, conforme el procedimiento denominado “Procedimiento para la regularización, prevención, control y seguimiento ambiental de actividades eléctricas a nivel nacional” establecido en la Resolución Nro. ARCONEL-005/25, o el procedimiento que lo sustituya o modifique.

La regularización ambiental de competencia del sector eléctrico corresponde a las actividades relacionadas con la valorización energética a través de los procesos bioquímicos o termoquímicos, las actividades de generación eléctrica e interconexión con el Operador de Red; se excluyen las actividades relacionadas con la gestión integral de residuos que son de competencia del GADM.

El proceso de regularización ambiental inicia con el registro del proyecto a través del sistema informático SUIA¹, o el que lo sustituya, a partir del cual se generará automáticamente el documento con los datos del proyecto de generación eléctrica; este documento corresponde al requisito establecido en el CAPÍTULO IV. ARTÍCULO 11.

¹ SUIA: Sistema Único de Información Ambiental



A partir de que la EPG realice el registro del proyecto en el sistema SUIA, , deberá continuar con el proceso de regularización ambiental hasta la obtención de la Autorización Administrativa Ambiental.

CAPÍTULO III. FACTIBILIDAD DE CONEXIÓN

ARTÍCULO 9. PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA FACTIBILIDAD DE CONEXIÓN PRELIMINAR

La EPG interesada en desarrollar un proyecto de generación conforme al objeto de la presente regulación deberá obtener del Operador de Red, el tipo de certificado de Factibilidad de Conexión que corresponda, conforme a lo establecido en la Regulación Nro. ARCONEL-001/24 “Código de Conexión del Sistema Eléctrico Ecuatoriano” o la que la sustituya o modifique.

Se establecen dos tipos de Certificados de Factibilidad de Conexión, cuya aplicación se resume en la Tabla Nro. 1.

Tabla Nro. 1. Tipos, aplicación y características de factibilidades de conexión

Tipo de Certificado	Aplicación
Factibilidad de Conexión Preliminar (Autorización de conexión)	Requisito que debe entregar una EPG interesada en el desarrollo de proyectos de generación en el contexto de esta regulación, para la suscripción de un Contrato de Concesión
Factibilidad de Conexión Definitiva	Requisito que toda EGH debe disponer previo al inicio de construcción de un proyecto de generación.

La EPG solicitará la factibilidad de conexión preliminar a la empresa distribuidora o al transmisor, según corresponda; la información que la EPG deberá consignar en la solicitud al Operador de Red, estará de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Regulación Nro. ARCONEL-001/24 denominada “Código de Conexión del Sistema Eléctrico Ecuatoriano”, o el procedimiento que lo sustituya o modifique, tomando en consideración las características y la categoría² a la que pertenece el proyecto de generación, así como las condiciones técnicas del punto de conexión propuesto para la futura central de generación.

El representante legal de la EPG presentará al Operador de Red, junto con la solicitud de factibilidad de conexión preliminar, una declaración juramentada notariada (previa gestión de los trámites correspondientes ante las entidades competentes) debiéndose solicitar el pronunciamiento que el Ministerio del ramo emita para el efecto, en la que manifieste que el proyecto de generación:

² Artículo 6 “CATEGORÍAS DE CENTRALES DE GENERACIÓN” de la Regulación Nro. ARCONEL-001/24, o la que la sustituya.



- No se encuentra contemplado en el Plan Maestro de Electricidad (PME) vigente; y
- No afecta la ejecución de proyectos previstos en el PME.

El Operador de Red registrará la fecha de recepción de la solicitud, y asignará un Código Único de Trámite, con el cual la EPG podrá realizar las consultas y seguimiento sobre el estado de avance de su solicitud.

El Operador de Red iniciará a trámite la solicitud de factibilidad de conexión preliminar únicamente cuando se entregue de manera conjunta la declaración juramentada notariada. Además, aceptará a trámite las solicitudes de factibilidad de conexión preliminar en orden cronológico de ingreso hasta completar la capacidad remanente en su red. Una vez alcanzada la capacidad remanente del punto de conexión, el Operador de Red deberá continuar recibiendo solicitudes hasta completar un bloque adicional de igual magnitud a dicha capacidad remanente en el punto solicitado, las cuales quedarán registradas como solicitudes en espera, sin ser tramitadas.

Solo podrán registrarse como solicitudes en espera aquellas cuya potencia nominal no supere la capacidad remanente del respectivo punto. Estas solicitudes serán evaluadas en orden de ingreso, únicamente en caso de liberación de capacidad remanente por desistimiento, vencimiento o cancelación de solicitudes previamente ingresadas. Este proceso de recepción deberá garantizar que el bloque adicional de la capacidad remanente en el punto de conexión se mantenga cubierto.

Cabe indicar que, si existe un cambio en la razón social, propietarios, ubicación del punto de conexión o potencia nominal, se dejará sin efecto la factibilidad de conexión preliminar y deberá ingresarse un nuevo trámite con las nuevas características del proyecto.

Este bloque adicional podrá estar conformado por múltiples solicitudes de distintos promotores, siempre que la suma total de la potencia nominal de dichas solicitudes no exceda la capacidad remanente en el punto solicitado.

Cuando la potencia nominal solicitada sea mayor que la capacidad remanente disponible en el punto de conexión, el Operador de Red informará a la EPG, de manera expresa, el valor de dicha capacidad remanente (MW). Esta comunicación no constituye reserva de capacidad.

Si la EPG decide continuar el trámite por el valor de capacidad remanente informado por el Operador de Red deberá, en el plazo de hasta un mes, contado a partir de la recepción de la comunicación emitida por el Operador de Red, presentar una nueva solicitud por esa capacidad y adjuntar los estudios actualizados, caso contrario la solicitud inicial concluirá con la notificación correspondiente a la EPG, y el Operador de Red deberá continuar conforme al orden de ingreso de las demás solicitudes presentadas por las EPG. A la nueva solicitud el Operador de Red asignará un Código Único de Trámite, fecha y hora de recepción, a partir de la cual inicia el trámite con la nueva capacidad solicitada por la EPG.



9.1 Análisis y otorgamiento del Certificado de Factibilidad de Conexión Preliminar

El Operador de Red otorgará a la EPG el Certificado de Factibilidad de Conexión Preliminar conforme el procedimiento establecido en el artículo 8 FACTIBILIDAD DE CONEXIÓN PRELIMINAR, dispuesto en la Regulación Nro. ARCONEL-001/24, o el procedimiento que lo sustituya o modifique.

El Operador de Red no cobrará valor alguno por cualquiera de los conceptos antes señalados (análisis de la factibilidad de conexión preliminar y el acceso a la red).

ARTÍCULO 10. PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA FACTIBILIDAD DE CONEXIÓN DEFINITIVA

Luego de que la EPG haya suscrito el Título Habilitante conforme a lo dispuesto en la LOSPEE y su Reglamento General, podrá iniciar el trámite para la obtención del Certificado de Factibilidad de Conexión Definitiva, ante el Operador de Red.

El procedimiento para solicitar el Certificado de Factibilidad de Conexión Definitiva se regirá a lo dispuesto en el artículo 9 la Regulación Nro. ARCONEL-001/24 “Código de Conexión del Sistema Eléctrico Ecuatoriano”, o el procedimiento que lo sustituya o modifique.

La solicitud de este requisito deberá ser realizada con la suficiente antelación considerando que el Certificado de Factibilidad de Conexión Definitiva constituye un requisito para el inicio de la construcción del proyecto de generación.

La EGH podrá realizar las consultas y seguimiento sobre el estado de avance de su solicitud, utilizando el mismo Código Único de Trámite que le fuera asignado dentro del trámite para el otorgamiento del Certificado de Factibilidad de Conexión Preliminar.

10.1 Análisis y otorgamiento del Certificado de Factibilidad de Conexión Definitiva

El Operador de Red otorgará a la EGH, el Certificado de Factibilidad de Conexión Definitiva de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 9 de la Regulación Nro. ARCONEL-001/24, o el procedimiento que lo sustituya o modifique.

El Operador de Red determinará la capacidad remanente en cada punto de su red, y en conjunto con el Operador del Sistema confirmarán o limitarán este valor después de verificar aspectos de calidad y seguridad sistémica, los resultados de este proceso se publicarán anualmente en las páginas web del Operador de Red y Operador de Sistema hasta el último día hábil del mes de enero, con la finalidad de que estos resultados sean referenciales para las EPG, sin perjuicio de que estas efectúen sus propios análisis en dichos puntos.

Regulación Nro. ARCONEL-0XX/25
Sesión de Directorio de XX de noviembre de 2025



Cabe indicar que únicamente se reserva capacidad en el punto de conexión con la suscripción del Título Habilitante.

El Operador de Red no cobrará valor alguno por cualquiera de los conceptos antes señalados (análisis de la factibilidad de conexión y el acceso a la red).

10.2 Vigencia de los Certificados de Factibilidad de Conexión Preliminar y Definitiva

La vigencia de los Certificados de Factibilidad de Conexión Preliminar y Definitiva se regirá por lo dispuesto en el artículo 11 de la Regulación Nro. ARCONEL-001/24 “Código de Conexión del Sistema Eléctrico Ecuatoriano”, o el procedimiento que lo sustituya o modifique.

10.3 Factibilidad de conexión para incrementos de capacidad

En el caso de presentarse solicitudes para incrementos de capacidad, la EPG o EGH que represente al proyecto o central de generación deberá actualizar el certificado de Factibilidad de Conexión Preliminar o Definitiva, según corresponda, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 10 de la Regulación Nro. ARCONEL-001/24, o el procedimiento que lo sustituya o modifique.

En caso de que el incremento de capacidad haga que la potencia nominal total del proyecto o central de generación cambie de una categoría a otra, la EPG deberá cumplir los requisitos técnicos y el procedimiento que le corresponda de acuerdo con su nueva categoría.

CAPÍTULO IV. PROCESOS DE CALIFICACIÓN Y HABILITACIÓN

ARTÍCULO 11. PROCESO DE OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE CALIFICACIÓN

Una vez obtenido el Certificado de Factibilidad de Conexión Preliminar, la EPG deberá observar el plazo máximo establecido en la Regulación Nro. ARCONEL-001/24, o la que lo sustituya o modifique, para presentar ante el Ministerio del ramo, en su calidad de concedente, la solicitud del Certificado de Calificación. Para dicho trámite, la EPG deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 130 del RGLOSPPE, considerando los siguientes aspectos:

1. La memoria descriptiva deberá presentarse de acuerdo con el modelo establecido en el ANEXO B de la presente Regulación.
2. El documento obtenido en el sistema SUIA, de acuerdo con lo indicado en el CAPÍTULO II.8.3 de esta Regulación, corresponde al requisito i) del artículo 130 del RGLOSPPE.
3. La solicitud del Certificado de Factibilidad de Conexión Preliminar dirigida al Operador de Red, corresponde al requisito j) del artículo 130 del RGLOSPPE.

Regulación Nro. ARCONEL-0XX/25
Sesión de Directorio de XX de noviembre de 2025



Adicional a los requisitos señalados en el artículo 130 del RGLOSPPEE, la EPG deberá presentar el Acuerdo de Compromiso notarizado, suscrito de acuerdo con lo señalado en el CAPÍTULO II.8.1 de esta Regulación.

Con base a lo dispuesto en el artículo 131 del RGLOSPPEE, y en función a los procedimientos que emita el Ministerio del ramo, como Concedente, este será el encargado de verificar el cumplimiento de los requisitos, a fin de emitir el correspondiente Certificado de Calificación. La EPG deberá considerar los requerimientos señalados en el Certificado de Calificación, conforme la Regulación Nro. ARCONEL-001/24, o la que la sustituya o modifique, previo el proceso de obtención del Título Habilitante.

En caso de respuesta no favorable, el Ministerio del ramo deberá, en su resolución, indicar las razones de la negativa.

La EPG deberá entregar al Operador de Red copia del Certificado de Calificación para continuar con el procedimiento señalado en la Regulación Nro. ARCONEL-001/24, observando los plazos máximos establecidos.

ARTÍCULO 12. PROCESO DE OBTENCIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE

Luego que la EPG obtenga el Certificado de Calificación, dentro del plazo máximo señalado en dicho certificado, deberá entregar los documentos precontractuales señalados en el artículo 132 del RGLOSPPEE al Ministerio del ramo como Concedente, de acuerdo con el procedimiento y modelo de documentos que el Concedente defina dentro del ámbito concesivo.

La EPG deberá considerar que la Autorización Administrativa Ambiental emitida por parte de la Autoridad Ambiental competente del sector eléctrico, incluirá las actividades para la valorización energética, la generación de energía eléctrica y línea de interconexión con el sistema de distribución o transmisión, según corresponda.

Una vez que la EPG cumpla con todos los requisitos precontractuales, en los plazos previstos, se procederá con la suscripción del Contrato de Concesión, que constituye el Título Habilitante requerido para el desarrollo del proyecto de generación, conforme lo dispone el artículo 132 del RGLOSPPEE.

En el caso de que una EPG haya ingresado su solicitud al Concedente y no haya llegado a cumplir satisfactoriamente alguno de los procesos establecidos en el ARTÍCULO 11 o ARTÍCULO 12 de la presente Regulación, el trámite se dará por terminado, lo cual será notificado a la EPG. Una vez que se dé por terminado el trámite, la EPG, de así considerarlo, puede iniciar nuevamente el trámite descrito en la presente Regulación.

ARTÍCULO 13. INCREMENTO DE CAPACIDAD DE GENERACIÓN



La EPG o EGH que participe en el sector eléctrico de conformidad a la presente Regulación, y que esté interesada en incrementar la capacidad de generación, deberá:

- a) Aplicar las condiciones que se estipulen en el Título Habilitante suscrito originalmente, en torno al incremento de capacidad;
- b) Si para el incremento de capacidad se requiere de una cantidad adicional de RDSNPM, deberá suscribirse un nuevo Acuerdo de Compromiso para esta cantidad adicional de RDSNPM, considerando los requerimientos señalados para el Acuerdo de Compromiso original.
- c) Proceder con la actualización del Certificado de Factibilidad de Conexión Preliminar (Autorización de Conexión) y el Certificado de Conexión Definitiva, de acuerdo con el procedimiento indicado en el CAPÍTULO III.10.3 de esta Regulación, sin que ello excluya el cumplimiento de las disposiciones contractuales que se hayan pactado en el Contrato de Concesión;
- d) Cumplir con los requerimientos de conexión y operación establecidos en las regulaciones pertinentes para la nueva potencia nominal, así como las condiciones establecidas en esta Regulación.
- e) Cumplir con el procedimiento y los requisitos de habilitación que, de ser del caso, establezca el Ministerio del ramo.

El incremento de capacidad deberá ajustarse al ámbito de aplicación de la presente Regulación, es decir, la potencia nominal total deberá ser mayor o igual a 100 kW y menor o igual a 100 MW, se podrá efectuar siempre que se desarrolle en el mismo espacio o lugar establecido para el proyecto o central de generación inicial, y, deberá utilizar la misma tecnología que la del proyecto original para la obtención del recurso primario utilizado para la producción de energía eléctrica.

El incremento de capacidad que pueda autorizar el Ente Concedente no implica ningún ajuste o cambio en el plazo de concesión otorgado originalmente al titular de la Concesión.

El proyecto o central de generación basado en la valorización energética de los RDSNPM cuyo Título Habilitante haya sido suscrito bajo las condiciones de esta Regulación, estará categorizado de acuerdo con su valor de potencia nominal total, incluido el incremento de capacidad.

En caso de que el Concedente autorice el incremento de capacidad de una central de generación en operación, la EGH deberá suscribir un nuevo Contrato de Conexión con el Operador de Red, que contemple las nuevas condiciones técnicas, operativas y comerciales de acuerdo con la categoría a la que pertenezca la central, debiendo entregar una copia a la ARCONEL y al Operador Nacional de Electricidad, previo al inicio de las etapas de Pruebas Técnicas y Operación Experimental de la central de generación.



CAPÍTULO V. ASPECTOS TÉCNICOS

ARTÍCULO 14. CONSTRUCCION DE UNA CENTRAL DE GENERACIÓN BASADA EN RDSNPM Y OBRAS, EQUIPOS E INSTALACIONES PARA LA CONEXIÓN A UNA RED DE TRANSPORTE DE ELECTRICIDAD

El diseño, la construcción y el montaje de una central de generación a partir del aprovechamiento o valorización energética de los RDSNPM, su línea de interconexión, y demás instalaciones y equipos asociados, así como el financiamiento para su ejecución, serán de exclusiva responsabilidad de la EGH y se sujetará al cronograma, obligaciones y condiciones establecidas en su Título Habilitante y demás normativa aplicable.

La construcción de la línea de interconexión destinada a conectar una central de generación basada en RDSNPM a la red de transporte de electricidad será responsabilidad de la EGH, quien deberá cumplir con los estándares, especificaciones técnicas y requisitos de seguridad mínimos que establezca el Operador de Red.

El Operador de Red no podrá exigir estándares o especificaciones más estrictos que aquellos aplicables a sus propias obras, equipos, líneas e instalaciones. Adicionalmente, la EGH deberá observar las condiciones establecidas en el Certificado de Factibilidad de Conexión Definitiva, conforme lo señalado en la Regulación Nro. ARCONEL-001/24, o la que la sustituya.

La EGH ejecutará las obras y el montaje de equipos e instalaciones, para materializar su conexión a la red de transporte de electricidad, bajo la supervisión del Operador de Red.

De ser el caso, el Ministerio del ramo a petición de la EGH establecerá la servidumbre para la construcción y operación de la infraestructura eléctrica requerida, de conformidad a la normativa que el Ente rector emita para el efecto.

En el caso de que las conexiones del generador obliguen la realización de modificaciones de la red de los sistemas de distribución o transmisión, estas deben ser tratadas conforme lo establecido en la Regulación Nro. ARCONEL-001/24, o la que la sustituya o modifique.

La EGH otorgará las facilidades necesarias al Operador de Red a fin de que realice las inspecciones, verificaciones y pruebas que sean del caso, a los equipos e instalaciones del campo de conexión.

ARTÍCULO 15. REQUISITOS PARA MEDICIÓN COMERCIAL Y PARA SUPERVISIÓN Y CONTROL EN TIEMPO REAL

15.1 Punto de entrega y medición comercial



El punto de entrega y medición de la energía producida por la central de generación será el punto de conexión con el Operador de Red, adecuado técnicamente para entregar la energía producida.

El sistema de medición comercial debe cumplir con los requerimientos establecidos en la Regulación Nro. ARCONEL-001/16 denominada "Sistema de Medición Comercial -SISMEC- del Sector Eléctrico Ecuatoriano", o la que la sustituya o modifique.

15.2 Requisitos para la supervisión y control en tiempo real

Conforme la Regulación Nro. ARCONEL-001/24 denominada "Código de Conexión del Sistema Eléctrico Ecuatoriano", la central de generación de capacidad mayor o igual a un (1) MW deberá cumplir los requerimientos relacionados con la supervisión y control en tiempo real del SNI que se encuentran establecidos en la Regulación Nro. ARCONEL-003/16 denominada "Requerimientos para la supervisión y control en tiempo real del Sistema Nacional Interconectado" o la que la sustituya o modifique, y en los procedimientos de aplicación respectivos. Tales requisitos deberán ser considerados por la EGH, tanto para la central de generación como para sus equipos de protección, control y comunicación; lo cual deberá ser verificado por el Operador de Red para la emisión del Certificado de Factibilidad de Conexión Definitivo.

15.3 Contrato de conexión

Previo a la conexión de la central de generación a la red de transporte de electricidad del Operador de Red, e inicio de las etapas de Pruebas Técnicas y Operación Experimental, la EGH deberá proceder a la suscripción del Contrato de Conexión con el Operador de Red, considerando los términos y el modelo de contrato establecidos para este fin en la Regulación Nro. ARCONEL-001/24, o la que la sustituya o modifique.

ARTÍCULO 16. PRUEBAS TÉCNICAS Y OPERACIÓN EXPERIMENTAL

Las etapas de Pruebas técnicas y Operación experimental deberán ser coordinadas entre el Operador del Sistema, el Operador de red, y la Empresa Promotora de Generación Habilitada, cumpliendo los requisitos y procedimientos establecidos en la Regulación Nro. ARCONEL-001/24, denominada "Código de Conexión del Sistema Eléctrico Ecuatoriano", y Nro. ARCERNR-001/23, denominada "Régimen de las transacciones comerciales en el sector eléctrico ecuatoriano"; o, las que las sustituyan o modifiquen y lo especificado en el Título Habilitante.

Para iniciar las etapas de Pruebas técnicas y Operación experimental, la EGH deberá haber suscrito el Contrato de Conexión con el Operador de red.

La EGH cuya central de generación sea menor a un (1) MW, realizará únicamente la etapa de Pruebas técnicas conforme lo dispuesto en la Regulación Nro. ARCONEL-001/24, o la que la sustituya, para lo cual, la empresa distribuidora determinará si el generador cumple

Regulación Nro. ARCONEL-0XX/25
Sesión de Directorio de XX de noviembre de 2025



con los requisitos establecidos en el Código de Conexión, debiendo notificar del particular a la EGH, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y al Operador del sistema.

ARTÍCULO 17. TRANSFERENCIA DE OBRAS, EQUIPOS E INSTALACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 LIMITES DE PROPIEDAD de la Regulación Nro. ARCONEL-001/24, o el procedimiento que lo sustituya o modifique, todas las obras, equipos e instalaciones, implementadas para la conexión con la red de transporte de electricidad, deberán ser transferidas al Operador de Red, sin costo alguno, considerando las condiciones establecidas en dicha normativa. La línea de interconexión dedicada entre la central de generación y el punto de conexión no será transferida.

La transferencia obligatoria de las obras, equipos e instalaciones referidos en este artículo deberá efectivizarse, bajo la figura legal que el Operador de Red defina, dentro de un plazo máximo de seis (6) meses contabilizados a partir de la fecha de la declaración de operación comercial de la central de generación.

Entre el operador de red y la EGH establecerán el límite físico que define el punto de conexión, como resultado, conjuntamente levantarán una lista de las obras, equipos e instalaciones que serán transferidos de la EGH al operador de red, y, los costos de protocolización para realizar la transferencia serán asumidos por la EGH. Esta lista deberá ser incorporada al Contrato de Conexión.

El operador de red será responsable, tanto de la ejecución como de los costos, de la operación y mantenimiento de las obras, equipos e instalaciones transferidos, a partir de que se formalice su transferencia.

El operador de red podrá ejecutar las actividades de mantenimiento de la línea de interconexión dedicada de propiedad de la EGH, por solicitud de esta última, lo cual deberá constar expresamente en el Contrato de Conexión, las partes convendrán el precio de las actividades de mantenimiento a ejecutarse; los costos que demanden tales actividades no formarán parte de los costos que sean reportados por el Operador de Red a la Administración de la ARCONEL para el análisis y determinación de los costos del sector eléctrico.

ARTÍCULO 18. DECLARACIÓN EN OPERACIÓN COMERCIAL

La EGH cuya central de generación sea de capacidad mayor o igual a un (1) MW, y haya cumplido satisfactoriamente las etapas de Pruebas técnicas y Operación experimental, deberá obtener la Declaración de Operación Comercial de parte del Operador del Sistema (CENACE) conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Regulación Nro. ARCONEL-001/24, o el procedimiento que lo sustituya o modifique.

Si la central de generación es de capacidad menor a un (1) MW, la Declaración de Operación Comercial será efectuada por el Operador del sistema, de acuerdo con el artículo 31 de la Regulación Nro. ARCONEL-001/24, o el procedimiento que lo sustituya o

Regulación Nro. ARCONEL-0XX/25
Sesión de Directorio de XX de noviembre de 2025



modifique. Una vez que el generador ha sido declarado en Operación comercial, el Operador del Sistema informará del particular a la EGH, al Ministerio del ramo, a la ARCONEL y al Operador de red que corresponda. La fecha de inicio de la operación comercial se sujetará a lo establecido en la Regulación Nro. ARCERNR-001/23, o la que la sustituya o modifique.

CAPÍTULO VI. DESPACHO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

ARTÍCULO 19. CONDICIONES DE DESPACHO Y OPERACIÓN

Las centrales de generación de energía de capacidad nominal menor a un (1) MW, que se hayan acogido a la presente Regulación, no estarán sujetas al despacho centralizado del Operador del Sistema (CENACE), y la energía producida será entregada en su punto de conexión, de acuerdo con los requerimientos establecidos en el Contrato de conexión suscrito con la empresa distribuidora.

Asimismo, los proyectos de generación de energía eléctrica, cuya potencia nominal, incluidos los incrementos de capacidad habilitados por el Ministerio del ramo, sea mayor o igual a un (1) MW, se sujetarán al despacho centralizado y el Operador del Sistema los considerará en la programación del despacho de manera preferente, con costo variable de producción igual a cero USD/MWh (0 USD/MWh).

Para aquellos generadores mayores o iguales a un (1) MW que se conecten a los sistemas eléctricos de las empresas distribuidoras, la programación del despacho en condiciones normales o de seguridad, será coordinada entre el CENACE y la empresa de distribución, mientras que la ejecución del despacho en tiempo real se realizará con la central de generación.

Los requisitos operativos que deberán cumplir las centrales de generación basadas en el aprovechamiento de RDSNPM, se sujetarán a las disposiciones establecidas en las Regulaciones Nro. ARCERNR-001/24 “Código de Operación del Sistema Eléctrico Ecuatoriano”, Nro. ARCONEL-001/24 “Código de Conexión del Sistema Eléctrico Ecuatoriano” y, Nro. ARCONEL-001/25 “Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia”, o las que las sustituyan o modifiquen.

La central de generación deberá participar obligatoriamente en las acciones operativas que defina el Operador del Sistema a fin de garantizar la seguridad de la operación del SNI, tanto en condiciones normales como de emergencia.

En caso de ocurrencia de eventos fuera del ámbito de la operación normal del Sistema Nacional Interconectado, que conlleven a estados operativos de alerta, emergencia, emergencia extrema y restauración del SNI, se deberá considerar lo que establece la Regulación Nro. ARCONEL-001/25, sus reformas o la que la sustituya, para lo cual, el Operador del Sistema con los sustentos suficientes, no tendrá la obligación de despachar la central de generación basada en la valorización energética de los RDSNPM de forma

Regulación Nro. ARCONEL-0XX/25

Sesión de Directorio de XX de noviembre de 2025



preferente y, la EGH deberá acatar las disposiciones operativas del Operador del Sistema. Esta particularidad excepcional deberá constar dentro del Título Habilitante emitido por el Concedente.

ARTÍCULO 20. ACCIONES DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Todos los proyectos o centrales de generación eléctrica basados en el aprovechamiento del recurso energético disponible en los RDSNPM, que se desarrollen al amparo de la presente Regulación, estarán sujetos a las acciones de control que en el ámbito de sus atribuciones y deberes le corresponden a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, en lo referente al cumplimiento de la normativa sectorial vigente y de las obligaciones constantes en el Título Habilitante pertinente; así como, otros aspectos que el Ministerio del ramo defina en el marco de su competencia.

ARTÍCULO 21. GESTIÓN DE MANTENIMIENTOS

Es obligación de las EGH planificar y ejecutar los mantenimientos de sus centrales de generación, así como de los equipos e instalaciones que permiten materializar su conexión con el sistema eléctrico.

Para la planificación y ejecución del mantenimiento de los equipos e instalaciones de la central de generación, así como, de equipos e instalaciones que permiten materializar su conexión con la red de la empresa distribuidora o transmisor, la EGH en coordinación con el Operador de Red y el Operador del sistema, deberá considerar lo dispuesto en la LOSPEE y su Reglamento General, la Regulación Nro. ARCONEL-001/24 “Código de Conexión del Sistema Eléctrico Ecuatoriano”, la Regulación Nro. ARCONEL-001/25 “Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia”, la Regulación Nro. ARCERNNR-001/24 “Código de Operación del Sistema Eléctrico Ecuatoriano”, o la normativa que las sustituya o modifiquen.

CAPÍTULO VII. ASPECTOS COMERCIALES

ARTÍCULO 22. PRECIO Y PLAZO PREFERENTES

La condición de precio preferente para las ERNC se aplicará a nuevos proyectos de generación eléctrica de potencia nominal desde cien (100) kW hasta cien (100) MW, que sean desarrollados a partir de la valorización energética de los RDSNPM, acogiéndose a las condiciones de la presente Regulación.

Los precios preferentes calculados para la venta de la energía eléctrica producida están determinados sobre la base de la metodología del Costo Nivelado de Energía (CNE³), LCOE por sus siglas en inglés, expresados en ¢USD/kWh, valores a los que se remunerará la

³ El CNE comprende la suma de LCOE (*Levelized Cost of Energy*) y LCOT (*Levelized Cost of Transmission*) en los casos que corresponda



energía que produzcan las centrales de generación basadas en el aprovechamiento de RDSNPM que se desarrolle bajo el amparo de esta regulación.

El plazo preferente aplicable para la generación eléctrica basada en el aprovechamiento energético de los RDSNPM corresponde al valor de 20 años.

El precio preferente será reconocido a partir de la fecha de declaración de operación comercial de la central de generación hasta la finalización del plazo preferente, que deberá estar incluido de manera explícita en el respectivo Título Habilitante.

En la Tabla Nro. 1 se detallan los valores del precio preferente para la energía producida por la central de generación basada en el aprovechamiento de los RDSNPM, considerando la tecnología utilizada para la valorización energética.

Tabla Nro. 1: Precios preferentes de generación expresados en [¢USD/kWh]

Rango de potencias	0,1 - 10 MW Pequeña escala [¢USD/kWh]	Mayores a 10 MW Gran escala [¢USD/kWh]
Tecnología		
Biogás Relleno sanitario		
Biogás Biodigestor		
Incineración		
Gasificación		
Pirólisis		

El CNE calculado considera una línea de interconexión hasta 25 km de longitud. La central de generación basada en el aprovechamiento de RDSNPM que exceda dicho límite se sujetará a lo establecido en la Disposición General OCTAVA de esta Regulación.

No habrá ajustes en el precio preferente durante todo el plazo preferente.

ARTÍCULO 23. ASPECTOS COMERCIALES PARA INCREMENTOS DE CAPACIDAD

En caso de que, en conformidad con lo establecido en el CAPÍTULO IV. ARTÍCULO 13 de esta Regulación, el Ministerio del ramo habilite un incremento de capacidad de generación que se desarrolle al amparo de esta Regulación, el precio de la energía se sujetará a las siguientes condiciones:

23.1 Potencia nominal total de hasta 10 MW – Pequeña escala

Corresponde al incremento de capacidad de la central o proyecto de generación, cuya potencia nominal total, incluido el incremento, se mantenga en el rango de pequeña

Regulación Nro. ARCONEL-0XX/25
Sesión de Directorio de XX de noviembre de 2025



escala de hasta 10 MW, en cuyo caso el precio preferente de la energía producida, corresponderá a:

1. Si como resultado del incremento de capacidad, la potencia nominal total, incluido el incremento, se mantiene dentro de la categoría pequeña escala, el precio de la energía se mantendrá con el valor establecido para esta categoría (ver tabla Nro. 1).
2. Si como resultado del incremento de capacidad, la potencia nominal total, incluido el incremento, cambia de la categoría pequeña escala a gran escala, el precio de la energía producida corresponderá al establecido en la categoría de escala superior.

En el contrato modificadorio deberán constar de manera explícita las condiciones de despacho y precio de venta de la energía como resultado del incremento de capacidad de generación.

23.2 Potencia nominal total superior a 10 MW – Gran escala

Corresponde al incremento de capacidad de la central o proyecto de generación, cuya potencia nominal total, incluido el incremento, supere los diez (10) MW, en cuyo caso, el precio preferente corresponderá a la categoría de gran escala establecido en la tabla Nro. 1 de esta Regulación. En el contrato modificadorio deberán constar de manera explícita las condiciones de despacho y precio de venta de la energía como resultado del incremento de capacidad de generación.

ARTÍCULO 24. TRANSACCIONES COMERCIALES Y LIQUIDACIÓN

Los generadores que se acojan a la presente regulación, mientras dure la concesión otorgada por el Concedente, comercializarán la totalidad de su energía producida a la demanda regulada mediante la suscripción de contratos regulados con las empresas de distribución en forma proporcional a la demanda comercial de energía; la energía mensual medida en el punto de entrega de dichos generadores será liquidada conforme a lo establecido en la Regulación Nro. ARCERNR-001/23 denominada “Régimen de las transacciones comerciales en el sector eléctrico ecuatoriano”, o la que la sustituya o modifique.

Al finalizar el plazo preferente establecido en su Título Habilitante, la remuneración de la energía entregada por la central de generación se regirá por lo dispuesto en la normativa vigente aplicable.

24.1 Registro de Contratos Regulados

Los contratos regulados contendrán las condiciones de plazo y precio preferentes y, la EGH deberá remitirlos de manera oficial al CENACE, el cual procederá a registrarlos conforme lo determina la Regulación Nro. ARCERNR-001/23 denominada “Régimen de

Regulación Nro. ARCONEL-0XX/25
Sesión de Directorio de XX de noviembre de 2025



las transacciones comerciales en el sector eléctrico ecuatoriano”, o la que la sustituya o modifique, e informará a las partes suscriptoras, a la ARCONEL y al Ministerio del ramo.

24.2 Liquidación de la energía de servicios auxiliares

De conformidad a lo establecido en el RGLOSPEE y en la Regulación Nro. ARCERNR-001/23 denominada “Régimen de las transacciones comerciales en el sector eléctrico ecuatoriano”, o la que la sustituya o modifique, la energía consumida desde la red de transmisión o distribución por parte de los generadores para cubrir los consumos de servicios auxiliares en sus centrales de generación, el CENACE valorará utilizando el costo horario de la energía.

ARTÍCULO 25. REVERSIÓN DE LOS BIENES AL ESTADO

De acuerdo con lo establecido en la LOSPEE y su Reglamento General, cuando finalice el plazo de concesión establecido en el Título Habilitante, se excluye de la obligación de reversión de bienes a las centrales de generación basadas en el uso del recurso disponible en los RDSNPM, cuya potencia nominal total, incluidos los incrementos de capacidad, sea menor o igual a diez (10) MW.

Para el caso de las centrales cuya potencia nominal total, incluidos los incrementos de capacidad, sea mayor a diez (10) MW, al final del plazo de concesión se deberá proceder con la reversión al Estado, sin costo alguno, de todos los bienes afectos al servicio público de energía eléctrica de propiedad de la EGH que suscribió el Título Habilitante. En caso de que los bienes no convengan al interés nacional, el Estado, a través del Ministerio del ramo, se reserva el derecho de no recibirlas, de acuerdo con los términos establecidos en el Título Habilitante.

En los casos de terminación del Título Habilitante, procederá la reversión y evaluación técnica, económica y legal de los bienes que componen el proyecto que, en caso de no convenir al interés nacional, el Estado se reserva el derecho de no recibirlas.

CAPÍTULO VIII. DE LA GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 26. GESTIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE GENERACIÓN BASADA EN EL APROVECHAMIENTO DE RDSNPM

El Operador de Red implementará las acciones que sean necesarias a fin de cumplir con las siguientes obligaciones en relación con la gestión de la información sobre las centrales de generación basadas en el aprovechamiento de RDSNPM:

1. Registrar y almacenar los datos relevantes de las centrales de generación basadas en el aprovechamiento de RDSNPM;
2. Tramitar a través de su página Web las solicitudes de factibilidad de conexión;

Regulación Nro. ARCONEL-0XX/25
Sesión de Directorio de XX de noviembre de 2025



3. Presentar a través de su página Web, el estado de trámite de las solicitudes de factibilidad de conexión, a fin de que pueda ser consultado en línea por la parte interesada; y,
4. Generar reportes sobre las estadísticas de las centrales de generación basadas en el aprovechamiento de RDSNPM conectadas en el SNT o a la red de distribución, para ser entregados a la Administración de la ARCONEL, y que, a la vez, puedan ser descargados libremente de la página Web del Operador de Red.

Para el efecto, el Operador de Red dispondrá de una base de datos, la cual contará, al menos, con la siguiente información, según aplique para cada caso:

a) DATOS GENERALES:

- a.1) Código Único de Trámite;
- a.2) Nombre de la EPG que solicita la factibilidad de conexión;
- a.3) Potencia Nominal de la central de generación basada en el aprovechamiento de RDSNPM;
- a.4) Tecnología de la central de generación basada en el aprovechamiento de RDSNPM;
- a.5) Punto de Conexión, del circuito de alto voltaje o de la subestación, a la cual se conectaría, o se encuentra conectada la central de generación basada en el aprovechamiento de RDSNPM;
- a.6) Tipo de propietario de la central de generación basada en el aprovechamiento de RDSNPM (conforme al ámbito de aplicación de la presente regulación);
- a.7) Fecha de suscripción del Título Habilitante;
- a.8) Fecha de terminación del Título Habilitante;
- a.9) Fecha de suscripción del Contrato de Conexión; y,
- a.10) Precio de la energía producida por la central de generación basada en el aprovechamiento de RDSNPM.

b) SOBRE EL TRÁMITE PARA LA FACTIBILIDAD DE CONEXIÓN:

- b.1) Fecha y hora de ingreso de la solicitud de factibilidad de conexión preliminar por parte de la EPG;
- b.2) Fecha máxima, y fecha efectiva, de notificación a la EPG por parte del Operador de Red, de la imposibilidad de atender una solicitud de factibilidad de conexión preliminar, por disposición del MAE;
- b.3) Fecha máxima, y fecha efectiva, de notificación a la EPG por parte del Operador de Red, de la imposibilidad de atender una solicitud de factibilidad de conexión preliminar, por existencia de EPG/EGH relacionadas;
- b.4) Fecha máxima, y fecha efectiva, de entrega a la EPG, de la información sobre la red de transporte de electricidad, por parte del Operador de Red, para la elaboración de los estudios técnicos;
- b.5) Fecha máxima, y fecha efectiva, de entrega por parte de la EPG, de los estudios requeridos para el análisis de la factibilidad de conexión preliminar;
- b.6) Fecha de entrega al Operador de Red, para revisión de los estudios proporcionados por la EPG para el análisis de la factibilidad de conexión preliminar;



- b.7) Fecha máxima, y fecha efectiva, de entrega por parte del Operador de Red, del pronunciamiento sobre la revisión a los estudios técnicos para el análisis de la factibilidad de conexión preliminar;
 - b.8) Fecha máxima, y fecha efectiva, de entrega por parte de la EPG, del Certificado de Factibilidad de Conexión Preliminar;
 - b.9) Fecha y hora de ingreso de la solicitud de factibilidad de conexión definitiva por parte de la EPG;
 - b.10) Fecha del Certificado de Calificación otorgado por el MAE;
 - b.11) Fecha máxima, y fecha efectiva, de notificación a la EPG, de los estudios que debe entregar al Operador de Red para el análisis de la factibilidad de conexión definitiva;
 - b.12) Listado de estudios requeridos por el Operador de Red;
 - b.13) Fecha máxima, y fecha efectiva, de entrega por parte de la EPG, de los estudios requeridos para el análisis de la factibilidad de conexión definitiva;
 - b.14) Fecha de entrega al CENACE, para su revisión, por parte del Operador de Red, de los estudios proporcionados por la EPG para el análisis de la factibilidad de conexión definitiva;
 - b.15) Fecha máxima, y fecha efectiva, de entrega por parte del CENACE, del pronunciamiento sobre la revisión a los estudios técnicos para el análisis de la factibilidad de conexión definitiva;
 - b.16) Fecha de entrega al Operador de Red, para revisión de los estudios proporcionados por la EPG para el análisis de la factibilidad de conexión definitiva;
 - b.17) Fecha máxima, y fecha efectiva, de entrega por parte del Operador de Red, con respecto al pronunciamiento sobre la revisión a los estudios técnicos para el análisis de la factibilidad de conexión definitiva;
 - b.18) Fecha máxima, y fecha efectiva, de entrega por parte de la EPG, del Certificado de Factibilidad de Conexión Definitivo;
 - b.19) Fecha máxima, y fecha efectiva, de aceptación por parte de la EPG, de las condiciones establecidas en el Certificado de Factibilidad de Conexión Definitivo;
 - b.20) Fecha de caducidad de las factibilidades de conexión preliminar y definitiva;
 - b.21) Fecha de anulación de las factibilidades de conexión preliminar y definitiva;
 - b.22) Fecha de conclusión de trámite.
- c) SOBRE EL INICIO DE OPERACIÓN COMERCIAL DE LA CENTRAL:
- c.1) Fecha de suscripción del Contrato de Conexión;
 - c.2) Fecha planificada de inicio de operación comercial de la central de generación basada en el aprovechamiento de RDSNPM establecida en el Título Habilitante, y, de ser el caso, las fechas actualizadas de inicio de operación comercial, según lo establezcan los contratos modificatorios al Contrato de Concesión;
 - c.3) Fecha efectiva de inicio de operación comercial de la central de generación basada en el aprovechamiento de RDSNPM.

La información necesaria para tramitar, a través de la página web del Operador de Red, las solicitudes de factibilidad de conexión, así como aquella información necesaria para que los interesados puedan consultar el estado de trámite de dichas solicitudes, se mantendrá actualizada en línea.

Regulación Nro. ARCONEL-0XX/25

Sesión de Directorio de XX de noviembre de 2025



Los datos e información sobre las centrales de generación basadas en el aprovechamiento de RDSNPM conectadas en el SNT o a la red de distribución, para consulta a través de la página web del Operador de Red, deberá actualizarse mensualmente, dentro de los diez (10) primeros días posteriores al mes de corte.

La ARCONEL, sobre la base de su atribución de administrador del sistema único de información estadística del sector eléctrico, definirá los datos sobre generación que deben reportar el Operador de Red y las EGH, así como los formatos y los plazos a los cuales deben sujetarse.

El Operador de Red deberá reportar a la ARCONEL, dentro de los diez (10) primeros días término de cada trimestre, la información en el formato que esta establezca, sobre las solicitudes de factibilidad de conexión que no fueron tramitadas o para las cuales no se emitió una factibilidad de conexión favorable, señalando las razones de carácter técnico, legal o administrativo, sin perjuicio de la obligación que tiene el Operador de Red de atender requerimientos específicos de información que realice la ARCONEL.

ARTÍCULO 27. INFORMACIÓN QUE DEBEN PROPORCIONAR LAS EGH A LA ARCONEL

Las EGH deberán entregar a la ARCONEL la información técnica y comercial que les sea requerida para fines regulatorios, estadísticos o de control, dentro de los plazos y en los formatos que defina ARCONEL.

Esta obligación se extiende a lo dispuesto en las regulaciones expedidas por la ARCONEL, entre otras, las regulaciones Nro. ARCONEL-001/24, Nro. ARCERNR-001/24, Nro. ARCERNR-001/23, o las normas que las sustituyan o modifiquen.

CAPÍTULO IX. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 28. INFRACCIONES, SANCIONES, CADUCIDAD Y REVOCATORIA DE TÍTULOS HABILITANTES

Las infracciones, sanciones y las causales de caducidad y revocatoria constarán en los respectivos Títulos Habilitantes, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V de la LOSPEE y el Título VI del RGLOSPPEE, y su juzgamiento se sujetará a lo dispuesto en la referida ley y demás normativa aplicable que se encuentre vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Los proyectos de generación de electricidad desarrollados a partir de la valorización o aprovechamiento de residuos y/o desechos sólidos no peligrosos municipales que se encuentren en operación a la fecha de expedición de la presente Regulación y/o que se hayan acogido a determinadas condiciones preferentes previo a la expedición de esta Regulación, continuarán operando conforme las condiciones

Regulación Nro. ARCONEL-0XX/25
Sesión de Directorio de XX de noviembre de 2025



SEGUNDA: La ampliación de capacidad de generación para los generadores que cuenten con títulos habilitantes otorgados con anterioridad a la expedición de esta Regulación podrá realizarse conforme a lo establecido en la presente normativa, siempre que:

- El respectivo Título Habilitante contemple una cláusula de ampliación de capacidad y se cumpla con el procedimiento y requisitos que establezca el Ministerio del ramo;
- Se utilice la misma tecnología para la obtención del recurso primario para la generación eléctrica;
- Exista un Acuerdo de Compromiso notarizado entre el GADM y el generador para utilizar los RDSNPM adicionales que puedan ser requeridos, el cual no podrá superar el plazo de concesión previsto en el Título Habilitante original. Dicho aspecto deberá constar expresamente en el Acuerdo de Compromiso actualizado.
- Se repotencie la línea de interconexión de forma proporcional al incremento de capacidad de generación.

El incremento de capacidad debe ajustarse a todas las condiciones técnicas, operativas, ambientales, comerciales y las regulaciones relacionadas vigentes, al momento de la suscripción del contrato modificadorio.

El precio para remunerar la energía del incremento de capacidad será el definido en la presente regulación.

El plazo preferente aplicable al incremento de capacidad será el remanente del plazo preferente definido en su Título Habilitante original.

La capacidad inicial de la central mantendrá las mismas condiciones comerciales inicialmente otorgadas en su Título Habilitante.

Las ampliaciones de capacidad no incrementarán el plazo de concesión otorgado inicialmente.

TERCERA: La ARCONEL, en función de la evolución tecnológica y del mercado, podrá actualizar los valores del costo nivelado de energía para los proyectos de generación que aprovechen el recurso energético proveniente de los RDSNPM, cuando lo estime pertinente, sobre la base de las disposiciones emitidas en normativa de mayor jerarquía o por el Ministerio del ramo. La actualización que se efectúe no será aplicable para modificar los Títulos Habilitantes previamente suscritos.

CUARTA: Las EPG y EGH deberán sujetarse a la normativa ambiental vigente y a las disposiciones emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional, y las disposiciones establecidas, en el ámbito ambiental, en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE) y su Reglamento (RGLOSPPEE). En el marco de su acreditación como

Regulación Nro. ARCONEL-0XX/25
Sesión de Directorio de XX de noviembre de 2025



Autoridad Ambiental Competente del sector eléctrico a nivel nacional y la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), la ARCONEL ejercerá la regularización y control ambiental sectorial de los proyectos de generación eléctrica basados en la valorización energética de los RDSNPM y será responsable de la emisión de las Autorizaciones Administrativas Ambientales correspondientes a dichas actividades de generación eléctrica.

La emisión de las Autorizaciones Administrativas Ambientales para las actividades relacionadas con la gestión integral de residuos sólidos urbanos corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional, conforme a las disposiciones del Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento.

QUINTA: En apego a lo dispuesto en el artículo 56 de la LOSPEE, las EGH deberán observar lo relacionado a los recursos económicos para proyectos de desarrollo territorial y demás disposiciones que sobre el tema se establezcan en su reglamento y regulación específica.

SEXTA: El Operador de Red atenderá las solicitudes de factibilidad de conexión preliminar y definitiva; y, gestionará la información de las EPG y EGH con recursos tecnológicos y administrativos disponibles, tales como el sistema de gestión para aprobación de proyectos eléctricos particulares, la oficina virtual para ingenieros en libre ejercicio, y el sistema de atención virtual, principalmente.

SÉPTIMA: Los estudios técnicos presentados por las EPG deberán contar con las licencias vigentes de los programas computacionales utilizados. Los documentos habilitantes (propiedad, arrendamiento, contrato de servicio u otros) de estas licencias deberán ser presentados al Operador de Red para la verificación en los trámites de obtención de las factibilidades de conexión preliminar y definitiva.

OCTAVA: Cuando una central de generación basada en el aprovechamiento de RDSNPM requiera una línea de interconexión con longitud superior a veinte y cinco (25) kilómetros, la EPG presentará la solicitud de factibilidad preliminar con diseño del trazado. El Operador de Red en coordinación con el Operador del Sistema, analizará los estudios correspondientes.

Si los estudios demuestran que se requiere una longitud mayor, el Operador de Red lo comunicará al MAE para su calificación excepcional. De proceder, la ARCONEL, en un término de quince (15) días, determinará el precio preferente ajustado, reconociendo exclusivamente el costo proporcional del tramo que exceda los veinte y cinco (25) kilómetros. Las adecuaciones al SNI o red de distribución necesarias para la conexión serán a costo de la EPG / EGH y no formarán parte del precio preferente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

UNICA: La ARCONEL, en un plazo de 120 (ciento veinte) días contados a partir de la expedición de la presente Regulación, elaborará un registro con información que

Regulación Nro. ARCONEL-0XX/25
Sesión de Directorio de XX de noviembre de 2025



permite conocer la cantidad de RDSNPM producidos por los GADM del país y su relación con la potencia eléctrica y energía anual que pueda ser producida a partir de su aprovechamiento energético. Esta información se publicará en el portal web institucional de la ARCONEL para conocimiento de interesados y público en general, y será presentada al Ministerio del ramo y a los GADM a través de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas (AME), o quien haga sus veces.

La información deberá ser revisada y actualizada por la ARCONEL, hasta el primer trimestre de cada año calendario, a partir del año 2027.

DISPOSICIÓN FINAL

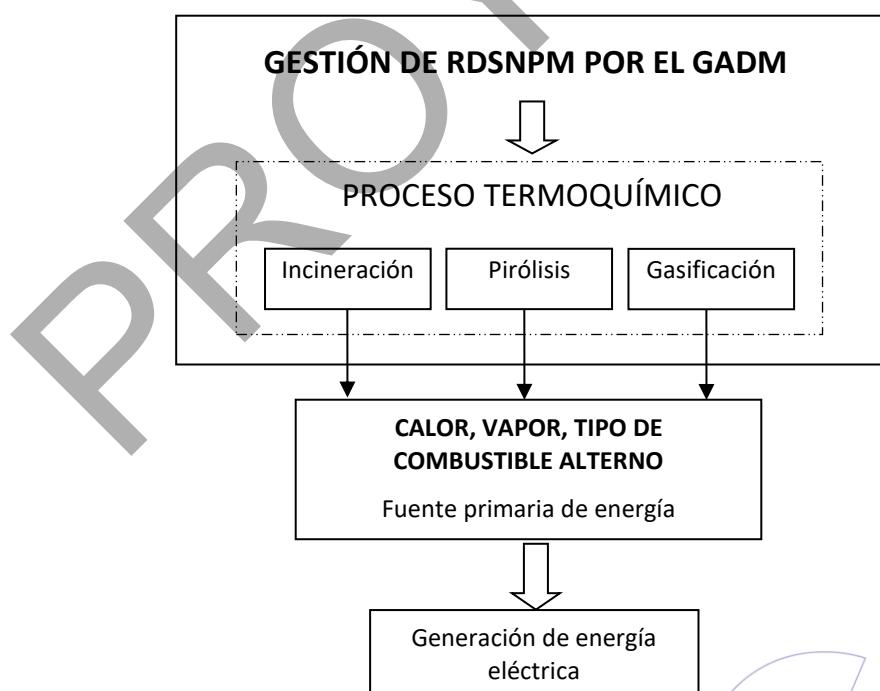
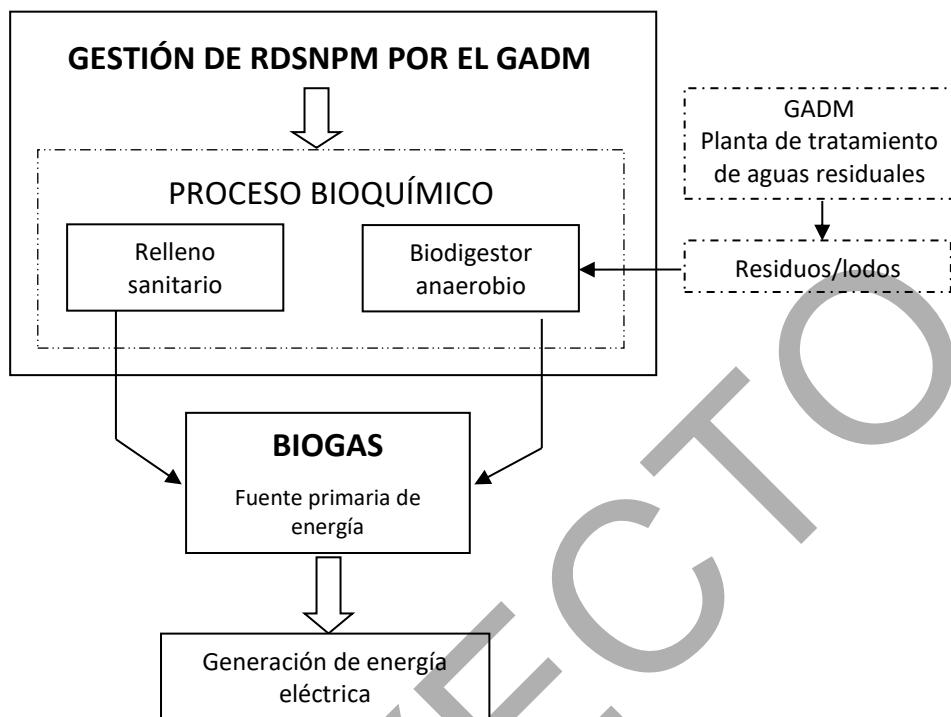
Vigencia: Esta Regulación entrará en vigor a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su aplicación se encargará la Agencia de Regulación y Control de Electricidad.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los zz días del mes de zzz del año dos mil veinticinco.

Dr. Augusto Fabricio Porras Ortiz
DIRECTOR EJECUTIVO ENCARGADO
SECRETARIO DEL DIRECTORIO AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
ELECTRICIDAD
CAPÍTULO X. ANEXO A
PROCESOS PARA OBTENCIÓN DEL RECURSO PRIMARIO



ANEXO A
PROCESOS PARA OBTENCIÓN DEL RECURSO PRIMARIO





ANEXO B
MEMORIA DESCRIPTIVA

INFORMACIÓN GENERAL DEL PROYECTO Y ACTORES	
Campo	Descripción de la información solicitada
Nombre del Proyecto:	Indicar el nombre oficial y descriptivo del proyecto
Empresa Promotora (EPG):	Razón social completa de la empresa que desarrolla el proyecto
Gobierno Autónomo Descentralizado (GADM) Asociado:	Nombre del GADM con el que se tiene el acuerdo
Ubicación del Proyecto:	Indicar Provincia, Cantón y Parroquia
Dirección o Sector:	Dirección exacta o nombre del sector donde se ubicará la planta
Coordenadas (Datum WGS 84):	Coordenadas geográficas exactas del punto central del área de implantación
Área total de implantación:	Superficie total en metros cuadrados (m ²) que ocupará el proyecto
ALCANCE TÉCNICO DEL PROYECTO	
Campo	Descripción de la información solicitada
Potencia Nominal de la Central:	Capacidad efectiva de generación en Megavatios (MW)
Tipos de Residuo a Aprovechar:	Detallar si es residuo orgánico, inorgánico, una mezcla de ambos, o un desecho específico (ej. neumáticos).
Potencial Calorífico del Residuo:	Energía contenida en el residuo, expresada en kilo Joules por kilogramo (kJ/kg)
Consumo Estimado de Combustible:	Cantidad de residuo que la planta procesará por hora, en toneladas (t/h)
Tecnología de Aprovechamiento:	Método principal para tratar el residuo (ej. Relleno sanitario, biodigestor, pirólisis, gasificación, incineración directa)
Tecnología de Generación Eléctrica:	Equipo que convertirá la energía del residuo en electricidad (ej. Motor de combustión interna, Turbina)
Factor de Planta Estimado:	Porcentaje del tiempo en que una central opera a plena capacidad durante un año. Indica su disponibilidad y
Equipos de Generación (Detalle):	Fabricante, modelo, potencia (kW/kVA) y voltaje de salida de cada generador. Indicar el número total de unidades



Transformador Principal:	Potencia en Kilo Voltio-Amperios (kVA) y voltaje de salida en Kilo Voltios (kV) del transformador
Punto de Conexión a la Red:	Detallar el punto exacto de interconexión, nivel de voltaje (kV), nombre de la subestación y distancia en kilómetros (km) desde la central.
Certificado de Conexión Preliminar:	Indicar el Operador de Red que emitió el certificado
COSTO, TIEMPO Y ALCANCE	
Campo	Descripción de la información solicitada
Costo Total del Proyecto (USD):	Inversión total estimada para la ejecución completa del proyecto, en dólares americanos.
Costo del kW Instalado (USD/kW):	Ratio de la inversión total sobre la potencia nominal (USD/kW). Permite comparar la eficiencia del capital
Generación Anual de Energía Estimada:	Cantidad total de energía que se espera inyectar a la red anualmente, en Megavatios-hora (MWh).
Fecha Estimada de Inicio de la Construcción del proyecto:	Fecha proyectada para el inicio de la construcción del proyecto
Fecha Estimada de Inicio de Operación Comercial:	Fecha proyectada para que la central comience a operar de manera comercial y continua
Tiempo Estimado de Ejecución:	Duración total del proyecto desde la firma del contrato hasta el inicio de la operación comercial, expresado en semanas o meses

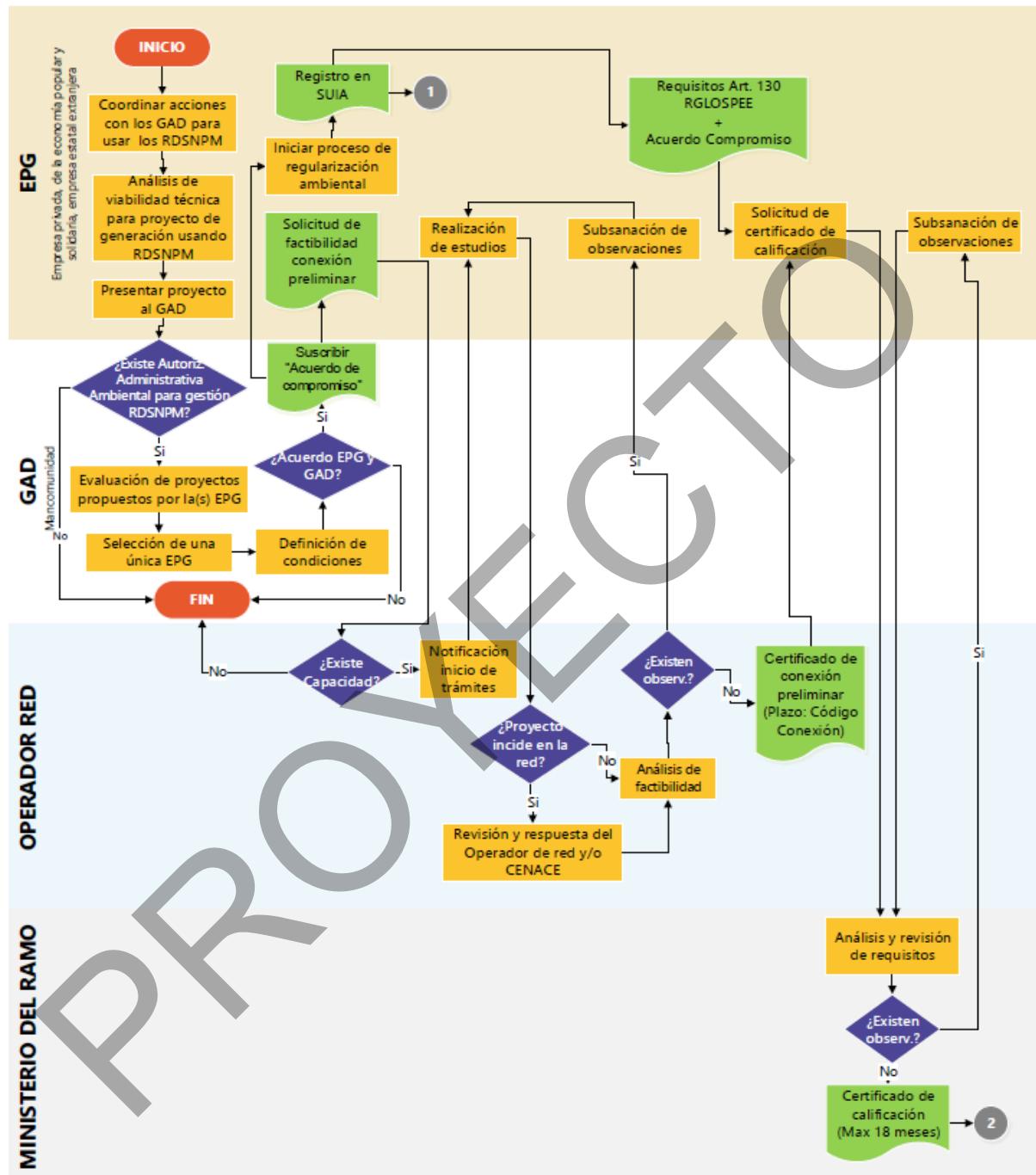
Atentamente

(Representante legal EPG)



ANEXO C

FLUJOGRAMA ACUERDO GADM-EPG Y SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE





FLUJOGRAMA ACUERDO GADM-EPG Y SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE

